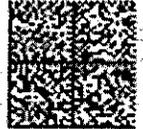


	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/04/2021



San José de Cúcuta, 23 de abril de 2024

NN 00226

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NO. RN 01630 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de inscripción de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) **1048382**, respecto del predio "EL PARADILLO", ubicado en el departamento de Arauca, municipio de Arauquita.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No **RN 01630 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021**, "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta" por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número DTNC2-202205648 del 26 de agosto 2022, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud por medio de citación para notificación CN00555 de fecha 25 de agosto de 2022, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No. **RN 01630 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021**, "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta" por en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en catorce (6) folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/04/2021

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Norte de Santander- Arauca, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

FECHA DE FIJACIÓN Siendo las (hora) del 8:00 a.m. de 23 de abril 2024, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días 24, 25, 26 Y 29 de abril de 2024, hasta las **5:00 p.m.** del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



ANDRÉS ALFONSO ORTEGA BAYONA
LÍDER EQUIPO RUPTA
DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER ARAUCA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las **5:00 p.m.** del 26 de abril de 2024, se desfija el presente aviso.



ANDRÉS ALFONSO ORTEGA BAYONA
LÍDER EQUIPO RUPTA
DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER ARAUCA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

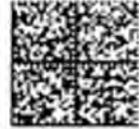
Proyectó: Jennifer Alejandra Sánchez Mejía - Abogada Rupta- Dirección Territorial Norte de Santander - Arauca JASM

RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta

Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (601) 3770300 Extensión 7105- Celular 3144389814 -
Cúcuta - Norte de Santander - Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Información relacionada con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA) Número RN 01630 DE 17 DE AGOSTO DE 2021

ID: 1048382

“Por la cual se decide sobre la no inclusión de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –RUPTA–”

El Director Territorial de Norte de Santander

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016 y la Resolución 00348 de 2021, y,

CONSIDERANDO:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS –RUPTA–.

Que la Ley 387 de 1997 establece medidas en materia de atención a la población desplazada, para tal fin incorpora esquemas de coordinación interinstitucional y responsabilidades a las entidades territoriales, así como del orden nacional.

El numeral 1º del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, creó el RUPTA, como un mecanismo efectivo para impedir cualquier acción de enajenación o transferencia del título de propiedad de los bienes inmuebles abandonados por desplazamiento forzado, cuando tal acción se adelanta contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos, el cual fue implementado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria- INCORA, cuyas funciones fueron asumidas por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, hoy en liquidación.

Que el primer inciso del artículo 19 de la Ley 387 de 1997 establece, que las instituciones involucradas en la atención integral a la población desplazada deberán adoptar a nivel interno las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada, dentro del esquema de coordinación del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, (denominado a partir de la Ley 1448 de 2011 como el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas - SNARIV).

El Decreto 2365 de 2015 *“Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones;”* en su artículo 28 parágrafo primero determinó que: *“El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto.”*

Que la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional en Sentencia T-025 de 2004, frente a la situación de la población desplazada en Colombia. Con ocasión de ello, esta Corporación ha proferido diferentes autos de seguimiento, entre ellos los Autos 219 de 2011 y 026 de 2013, donde

RU-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RN 01630 DE 17 DE AGOSTO DE 2021: "Por la cual se decide sobre la no inclusión de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-"

afirma que existe incertidumbre jurídica y normativa frente al uso del RUPTA como herramienta de prevención y protección frente a situaciones de despojo o abandono forzoso de tierras, una vez entró en vigencia la Ley 1448 de 2011.

Que la Corte Constitucional a través del Auto de seguimiento 373 de 2016 de la Sentencia T - 025 de 2004, estableció que es deber de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas crear un mecanismo que permita la articulación de las rutas de protección de predios -individual y colectiva- vía su inclusión en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), con la política de restitución de tierras.

Que de conformidad con lo anterior, en el Auto 252 de 2015, la Corte Constitucional ha determinado necesaria la implementación del RUPTA en zonas no microfocalizadas al siguiente tenor: *"también es cierto que es necesario desplegar, en consecuencia, una actuación articulada que permita evaluar la necesidad de implementar medidas de protección individual y colectiva sobre los predios que se encuentran a la espera de ser microfocalizados, en el marco de los procedimientos que se diseñaron y desplegaron con ocasión de la Ley 387 de 1997 y que se mantienen vigentes."*

Que la transferencia del RUPTA a la Unidad y su incorporación al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente debe efectuarse de forma coordinada y articulada, con el propósito de optimizar la administración de esos instrumentos, facilitar el respectivo trámite a las víctimas y hacer eficiente la actuación administrativa. de esta forma, se garantiza la complementariedad entre las políticas de prevención y estabilización socioeconómica establecidas en la Ley 387 de 1997 con la de restitución de tierras.

Que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, establece quiénes son los titulares del derecho a la restitución, así como las calidades jurídicas respecto de los predios para la inscripción en el RTDAF, determinando que sólo proceden las de propiedad, posesión y ocupación, las cuales serán aplicadas por analogía para la inclusión en el RUPTA, teniendo en cuenta que la Ley 387 de 1997 no las definió expresamente.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C- 462 de 2013, determinó que debe armonizarse el contenido de la Ley 387 de 1997 con la Ley 1448 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el multicitado artículo 19 de la Ley 387 de 1997, la medida de protección patrimonial se constituye a favor de las víctimas de desplazamiento forzado. Para el efecto, el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, los define como: *"(...) se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley."*

Que a través de la Resolución No 723 del 18 de octubre de 2016, suscrita por el Director General de la Unidad, se establece el mecanismo de articulación de las rutas de protección de predios, vía inscripción en el RUPTA con la política de restitución de tierras conforme a lo dispuesto en la orden séptima del auto 373 de 2016 y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 del Decreto 2365 de 2015.

Que mediante la Resolución 722 del 18 de octubre de 2016, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RUPTA.



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RN 01630 DE 17 DE AGOSTO DE 2021: "Por la cual se decide sobre la no inclusión de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-"

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió el Decreto número 2051 del 15 de diciembre de 2016, "*Por el cual se adiciona un Capítulo al Título I de la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-*".

Que el artículo 1 del mencionado decreto, adiciona el Capítulo 8 al Título 1 de la parte 15 del libro 2 del Decreto 1071 de 2015, estableciendo en el artículo 2.15.1.8.1. que el objeto de este Capítulo es *reglamentar aspectos relacionados con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA) con el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.*

Que ni las Leyes 387 de 1997 y 1448 de 2011, o el Decreto 1071 de 2015 reglamentan lo atiente al desistimiento tácito de requerimientos de protección y/o cancelación en materia de bienes abandonados, motivo por el cual para tal efecto resulta aplicable la Ley 1437 de 2011, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió el Decreto número 640 del 11 de mayo de 2020, "*Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados-Rupta*", y el procedimiento para la solicitud de registro y cancelación de las medidas de protección individuales y las colectivas decretadas por Comités de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o territoriales de justicia Transicional, y la práctica probatoria dentro del proceso administrativo; así como la publicación de las decisiones en la página web de la entidad para la comunicación a terceros.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022; el cual regula entre otras cosas aspectos del trámite procedimental RUPTA.

Que mediante el Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, se adicionó el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados Rupta.

Que el artículo 2.15.6.2.7. del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, establecen los requisitos que se deben acreditar para la procedencia de un requerimiento de protección en el RUPTA, y que a continuación se detallan:

1. *Que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio que objeto de la medida.*
2. *Que se reúna las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto el artículo 10 de la Ley 387 de 1997.*
3. *Que la solicitud de inscripción en el Rupta o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del Rupta se haya realizado dentro del lapso de los dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito.*
4. *Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar.*

De esta manera surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a causa de la Violencia (en adelante RUPTA), la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decidirá sobre la inclusión de un requerimiento de protección en el RUPTA, presentada por el señor _____ con cédula de ciudadanía número _____

2. HECHOS:

RU-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RN 01630 DE 17 DE AGOSTO DE 2021: "Por la cual se decide sobre la no inclusión de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –RUPTA."

El día 02 de agosto de 2018, se presentó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente sede Bogotá D.C el señor _____, con cédula de ciudadanía número _____, actuando en nombre y representación de la señora _____ con cédula de ciudadanía número _____, con el fin de solicitar la inscripción de medida de protección individual sobre el predio denominado como "EL PARADILLO" con folio de matrícula 410-18520 ubicado en el municipio de Arauquita – Arauca.

a) Hechos Narrados

El señor _____, con cédula de ciudadanía número _____, durante la declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras el día 02 de agosto de 2018 fundamentó su solicitud de inscripción de medida de protección en los siguientes hechos:

1. Relató frente a la identificación del predio: "(...) El Predio La Fortuna, identificado con folio de matrícula número 410-14546 ubicado en la vereda San Francisco del municipio de Arauquita, Arauca. Mide 26 has y 2000 MTS2 - El Predio La Fortuna, identificado con folio de matrícula número 410-17471 ubicado en la vereda Sitio Nuevo del municipio de Arauquita, Arauca. Mide 25 HAS y 9.750 MTS2 - **El predio denominado finca El Pardillo, identificado con folio de matrícula número 410-18520, ubicado en la vereda Sitio Nuevo del municipio de Arauquita, Arauca, mide 58 HAS y 1750 MTS2.** - El Predio La Palmera, identificado con folio de matrícula número 34696 ubicado en la vereda Sitio Nuevo del municipio de Arauquita, Arauca. Mide 35 HAS y 3861 MTS2 El Predio La Florida, identificado con folio de matrícula número 410-6239 ubicado en la vereda Sitio Nuevo del municipio de Arauquita, Arauca. Mide 35 HAS y 3861 MTS (...)"
2. Se refirió a la adquisición del predio así "(...) Los predios los compramos con mi esposa _____ en el año 2013 al señor _____ En los predios vivíamos con mi esposa _____ y mis hijos _____ de apellidos _____ Estuvimos hasta el mes de julio de 2018. (...)"
3. Frente a la destinación del predio indicó "(...) Los predios los explotábamos con actividades de ganadería, teníamos reses de ganado y sembrado pasto. En el predio el Pardillo teníamos una vivienda en material de madera y techo de zinc. (sic) (...)" igualmente manifestó que residía de forma permanente con su núcleo familiar. "(...) con mi esposa _____ y mis hijos _____ de apellidos _____ (...)"
4. En relación al estado físico del predio al momento de la adquisición, mencionó: "(...) Tenía una casa construida en madera, le hicimos mejoras a la casa, y pasto sembrado, nosotros sembramos más pasto, plátano, yuca (...)"
5. Afirmó continuar pagando el impuesto predial, y mientras ejercían su ocupación / posesión / propiedad, ninguna persona se hizo presente para reclamar el derecho sobre el bien.
6. Siguiendo el hilo conductor de la declaración expresó "(...) La Guerrilla del ELN nos sacó del predio, llegaron a la casa y me dijeron que me daban 24 horas para que desocupara la zona, yo les pagaba la vacuna, no sé el motivo por el cual me sacaron de la zona. Yo creo que es envidia de la gente, como yo ya tenía bien arreglada la finca y reses de ganado (500 aproximadamente). Eso quedó todo allá abandonado. (...)" dando cuenta de los hechos que dieron lugar al abandono del predio.

RU-MO-07
V2



GESTIÓN DOCUMENTAL

Dirección Territorial Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Cúcuta – Teléfono: (571) 3770300 – (577) 5729789 – Cúcuta – Norte de Santander – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sitios en: @URestitucion



El campo es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RN 01630 DE 17 DE AGOSTO DE 2021: "Por la cual se decide sobre la no inclusión de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –RUPTA-"

7. Señaló que al momento de su desplazamiento el predio quedó abandonado y no ha regresado desde ese momento, además, negó haber celebrado algún tipo de negocio jurídico sobre el bien inmueble.

b) DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Pruebas aportadas por el solicitante:

1. Copia simple de la cédula de ciudadanía número 88.171.129, perteneciente al señor
2. Poder otorgado el 31 de julio de 2018 por la señora _____ a favor del señor _____ para solicitar la protección de los predios rurales "LA PALMERA" con folio de matrícula 314-34696 y "LA FORTUNA" con folio de matrícula 410-14546. Poder cuenta con presentación personal ante la Notaría Única del Círculo de Saravena.
3. Copia simple de la Escritura Pública No.1617 del 11 de diciembre del 2013 ante la Notaría Única de Saravena, se protocolizó compraventa de derechos de cuota del 50% por parte del señor _____ con cédula de ciudadanía _____ a favor de la señora _____ con cédula de ciudadanía _____ sobre el predio denominado "LA FORTUNA", con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-17471, ubicado en el municipio de Arauquita, departamento de Arauca.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Con el fin de acreditar los requisitos del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Unidad de Restitución de Tierras adelantó las actuaciones que se describen a continuación y recaudó la siguiente información:

- a. Acta de localización predial, realizada por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, de fecha 02 de agosto de 2018, sobre el predio identificado con número IGAC 00-03-0002-0093-000, folio de matrícula No. 410-18520.
- b. Consulta de información catastral en la plataforma del Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" de fecha 02 de agosto de 2018, sobre el predio identificado con número IGAC 81-065-00-03-0002-0093-000, folio de matrícula No. 410-18520, denominado "EL PARADILLO" con folio de matrícula 410-18520 ubicado en el municipio de Arauquita – Arauca, a nombre de la señora _____ con cédula de ciudadanía y _____

RU-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RN 01630 DE 17 DE AGOSTO DE 2021: "Por la cual se decide sobre la no inclusión de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –RUPTA–"

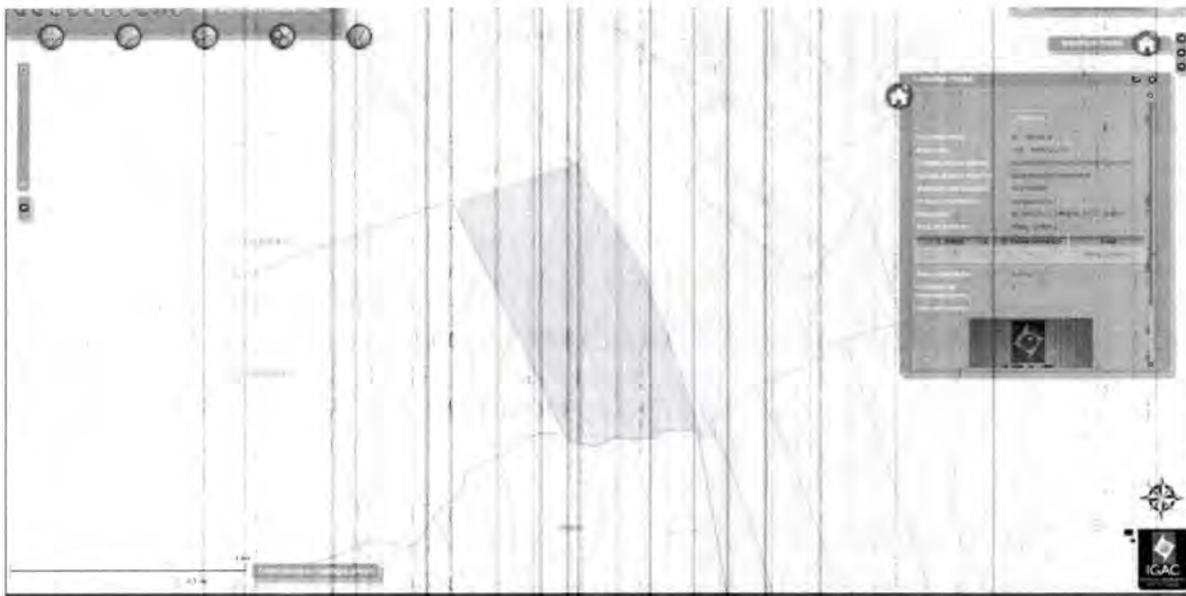


Imagen No.1. Polígono del módulo de consulta IGAC

- c. Consulta del predio obtenida del aplicativo **GEOPORTAL**, sobre el predio con numero predial nuevo: 810650003000000020093000000000, número predial anterior: 81065000300020083000, denominado "**EL PARADILLO**" con folio de matrícula 410-18520 ubicado en el municipio de Arauquita – Arauca.
- d. El 19 de abril de 2021 se realizó consulta en la plataforma del Registro Único de Registro "VUR" del folio de matrícula inmobiliaria No. **410-18520**.
- e. El 19 de abril de 2021 se realizó la búsqueda en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF, con los siguientes criterios: i) folio de matrícula inmobiliaria No. **410-18520**.; ii) nombre y cédula de quienes solicitan la protección los señores _____ con cédula de ciudadanía No. _____; en donde se evidenció que el señor _____ presentó cuatro solicitudes de protección sobre diferentes predios identificadas así:
 - ID 1048380 – FMI No.410-14546
 - ID 1048382 – FMI No.410-18520
 - ID 1048383 – FMI No.410-34696
 - ID 1048384 – FMI No.410-6239
- f. El 07 de septiembre de 2020 se realizó consulta en la plataforma del Registro Único de Registro "VUR" con el número de cédula No.63.492.035, perteneciente a la señora _____ a cual indicó:

Nombre – Tipo de predio	MCPO/DPTO	FMI	Cuando lo adquirió
-------------------------	-----------	-----	--------------------

RU-MO-07
V2



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta



El campo es de todos
Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle _____ Playón _____ Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – Cúcuta – Norte de Santander – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 01630 DE 17 DE AGOSTO DE 2021: "Por la cual se decide sobre la no inclusión de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –RUPTA."

Casa (urbano)	Cáchira / Norte de Santander	261-12728	Por adjudicación en sucesión, mediante escritura pública No.53 del 20 de abril de 2012 de la Notaría Única de CÁCHIRA del causante José del Carmen Gamboa Martínez, a favor de Cecilia Gamboa Moreno (8.33% de la propiedad) y otros.
CALLE 1A 2-52 LOTE BARRIO CENTRO (urbano)	Araucita / Arauca	410-65433	Por compraventa, mediante escritura pública No.241 del 15 de junio de 2018 de la Notaría Única de Araucita por parte de la señora María Nedis Téllez Quintero, a favor de Cecilia Gamboa Moreno (100% de la propiedad).
SIN DIRECCION. EL PARDILLO (rural)	Araucita / Arauca	410-18520	Por compraventa, mediante escritura pública No.1617 del 11 de diciembre de 2013 de la Notaría Única de Saravena por parte del señor Víctor Manuel Tarazona Salcedo, a favor de Cecilia Gamboa Moreno (100% de la propiedad).
LA PALMERA (rural)	Araucita / Arauca	410-34696	Por compraventa, mediante escritura pública No.1616 del 11 de diciembre de 2013 de la Notaría Única de Saravena por parte del señor Víctor Manuel Tarazona Salcedo, a favor de Cecilia Gamboa Moreno (100% de la propiedad).
<u>LA FORTUNA (rural)</u>	<u>Araucita / Arauca</u>	<u>410-17471</u>	<u>Por compraventa, mediante escritura pública No.1617 del 11 de diciembre de 2013 de la Notaría Única de Saravena por parte del señor Víctor Manuel Tarazona Salcedo, a favor de Cecilia Gamboa Moreno (100% de la propiedad).</u>
CALLE 2 # 2 - 49 BARRIO CENTRO - LA ESMERALDA (urbano)	Araucita / Arauca	410-14245	Por compraventa, mediante escritura pública No.98 del 04 de marzo de 2016 de la Notaría Única de Araucita por parte de la señora María Mongui Mendoza Mendoza, a favor de Cecilia Gamboa Moreno (100% de la propiedad).
LA FORTUNA (rural)	Tame / Arauca	410-14546	Por compraventa, mediante escritura pública No.1617 del 11 de diciembre de 2013 de la Notaría Única de Saravena por parte del señor Víctor Manuel Tarazona Salcedo, a favor de Cecilia Gamboa Moreno (100% de la propiedad).
(rural)	Cáchira /Norte de Santander	261-58126	Por división material del predio FMI 261-668, mediante escritura pública No.247 del 13 de noviembre de 2014 de la Notaría Única de CÁCHIRA, por parte de la señora Cecilia Gamboa Moreno y otros.
(rural)	Cáchira /Norte de Santander	261-58123	Por división material del predio FMI 261-668, mediante escritura pública No.247 del 13 de noviembre de 2014 de la Notaría Única

RU-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RN 01630 DE 17 DE AGOSTO DE 2021: "Por la cual se decide sobre la no inclusión de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –RUPTA."

			de Cáchira, por parte de la señora Cecilia Gamboa Moreno y otros.
(rural)	Cáchira /Norte de Santander	261-58125	Por división material del predio FMI 261-668, mediante escritura pública No.247 del 13 de noviembre de 2014 de la Notaría Única de Cáchira, por parte de la señora Cecilia Gamboa Moreno y otros.
0 DOS AGUAS (rural)	Cáchira /Norte de Santander	261-20376	Por adjudicación en sucesión, mediante escritura pública No.53 del 20 de abril de 2012 de la Notaría Única de Cáchira del causante José del Carmen Gamboa Martínez, a favor de Cecilia Gamboa Moreno (8.33% de la propiedad) y otros.

g. El día 04 de septiembre de 2020, se realizó consulta en la plataforma VIVANTO con el número de cédula _____ perteneciente al señor _____ la cual indicó lo siguientes resultados:

- Desplazamiento forzado ocurrido el día 20 de mayo de 2000 en el municipio de Cáchira /Norte de Santander, estado **INCLUIDO**.
- Amenaza ocurrida el día 21 de julio de 2018 en el municipio de Arauquita/Arauca, estado **INCLUIDO**.
- Desplazamiento forzado ocurrido el día 21 de julio de 2018 en el municipio de Arauquita/Arauca, estado **INCLUIDO**.
- Desplazamiento forzado ocurrido el día 15 de diciembre de 2010 en el municipio de Rionegro / Santander, estado **NO INCLUIDO**.

h. El día 04 de septiembre de 2020, se realizó consulta en la plataforma VIVANTO con el número de cédula _____ perteneciente a la señora _____ la cual indicó lo siguientes resultados:

- Desplazamiento forzado ocurrido el 15 de diciembre de 2010 en el municipio de Rionegro / Santander, estado **NO INCLUIDO**.
- Desplazamiento forzado ocurrido el día 20 de mayo de 2000 en el municipio de Cáchira /Norte de Santander, estado **INCLUIDO**.

i) Mediante la **Resolución No.00292 del 11 de marzo de 2021**, se acometió el estudio formal del requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados–RUPTA, así mismo, se decretó la práctica de pruebas ordenando:

- *Requerir a la señora _____ con cédula de ciudadanía número _____ para que se acerque ante las instalaciones de la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Norte de Santander, o ante el Ministerio Público más cercano a su domicilio para realizar la ampliación de declaración respecto de su solicitud de inscripción de la Medida de Protección e Ingreso al Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA.*
- *Requerir a _____ con cédula de ciudadanía _____ para que se acerque ante las instalaciones de la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Norte de Santander, o ante el Ministerio Público más cercano a su domicilio para realizar la ampliación de declaración respecto de su*

RU-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura



Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Telefonos (571) 3770500 – (571) 5729789 – Cúcuta – Norte de Santander – Colombia
www.restituciondentierras.gov.co Sitios en: @URestitucion
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

Continuación de la Resolución RN 01630 DE 17 DE AGOSTO DE 2021: "Por la cual se decide sobre la no inclusión de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –RUPTA–"

solicitud de inscripción de la Medida de Protección e Ingreso al Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA

- Requerir a la señora _____ con cédula de ciudadanía número _____ para que allegue autorización escrita y expresa para que el señor _____ con cédula de ciudadanía número _____, la represente en el trámite del predio "EL PARADILLO" con folio de matrícula 410-18520 ubicado en el municipio de Arauquita – Arauca.
 - Consultar en bases de datos y/u oficiar a la Policía Nacional, para que informen dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de este acto de inicio de estudio formal, si la señora _____ con cédula de ciudadanía número _____ tiene antecedentes penales, y en caso afirmativo cuáles.
 - Oficiar a la Dirección Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de este acto de inicio informe si la señora _____ con cédula de ciudadanía número _____ está vinculado a una investigación penal y/o a un proceso penal en calidad de víctima, denunciante o indiciado.
 - A la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, a través de los mecanismos establecidos entre la Fiscalía General de la Nación y la Unidad de Restitución de Tierras, suministre información sobre las investigaciones judiciales o indagaciones vigentes en las que esté relacionada con la señora _____ con cédula de ciudadanía número _____ y el inmueble ubicado en la calle 8 No. 23-57-59, barrio Centro, municipio de Fortul, departamento de Arauca.
 - la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) para que allegue con destino al presente trámite, el expediente y/o la resolución o decisión administrativa por medio de la cual se determinó no incluir en el RUV la señora _____ con cédula de ciudadanía número _____
- k) Comunicación de la Resolución **RN Resolución No.00292 del 11 de marzo de 2021** "Por la cual se decide sobre el inicio de estudio formal de un requerimiento de inclusión en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA", para que todas las personas que puedan verse afectadas directamente por la decisión, comparezcan al trámite y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera decisión de fondo; tal como se observa en el certificado de publicación del 15 de abril de 2021, de la oficina Asesora de Comunicaciones.
- l) Consulta de puntaje en el SISBEN a nombre de la señora _____ con cédula de ciudadanía _____ quien aparece calificado dentro del grupo B1 (Pobreza moderada), y el señor _____ con cédula de ciudadanía _____ quien no aparece registrado.
- m) Consulta en la plataforma de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con la cédula de ciudadanía _____ de los señores _____ arrojó que se encuentran en estado: "ACTIVO" afiliado a "LA NUEVA EPS S.A", bajo el régimen subsidiado.

RU-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RN 01630 DE 17 DE AGOSTO DE 2021: "Por la cual se decide sobre la no inclusión de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –RUPTA–"

- n) Consulta en la plataforma de la Policía Nacional de Colombia, acerca de antecedentes penales y requerimientos judiciales a nombre de la señora [REDACTED] con cédula de ciudadanía [REDACTED] donde se evidenció que **NO** tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.
- o) Consulta en la plataforma de la Policía Nacional de Colombia, acerca de antecedentes penales y requerimientos judiciales a nombre del señor [REDACTED] con cédula de ciudadanía [REDACTED] donde se evidenció que actualmente **NO** es requerido por autoridad judicial alguna.
- p) Consulta realizada en el Censo Nacional Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde arroja como lugar de votación, respecto a la señora [REDACTED] con cédula de ciudadanía [REDACTED], indicando como dirección de votación "COLICEO CUBIERTO IE JOSE MARIA CARBONEL" en el Municipio de Arauquita (Arauca), con fecha de inscripción el 11 de julio de 2019.
- q) Consulta realizada en el Censo Nacional Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde arroja como lugar de votación, respecto al señor [REDACTED] con cédula de ciudadanía [REDACTED] indicando como dirección de votación "INSTITUCION TECNICO SALESIANO ELOY VALENZ" en el Municipio de Bucaramanga (Santander), con fecha de inscripción el 03 de agosto de 1997.
- r) Consulta realizada en la Plataforma de la Agencia Nacional de Tierras -ANT, con criterio de búsqueda: i) números de cédula [REDACTED] y [REDACTED] perteneciente a los señores [REDACTED] no se encontró resultados en relación con solicitudes de titulación de baldíos.
- s) A través de la ruta institucional establecida entre Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas con la Unidad de Restitución de Tierras, referente de información relacionada con los señores [REDACTED] con cédula de ciudadanía número [REDACTED] que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, se obtuvieron los siguientes documentos:

- Copia del FUD. No.1010300001954 realizada el 27 de abril de 2011 ante la Personería Municipal de Fortul (Arauca), por el señor [REDACTED] con cédula de ciudadanía [REDACTED] con relación al desplazamiento que padeció el 15 de diciembre de 2010 en el municipio San Rafael (Santander).
- Copia del FUD No. BC000367769 realizada el 27 de julio de 2018 ante la Defensoría del Pueblo en Bogotá D.C, por el señor [REDACTED] con cédula de ciudadanía [REDACTED], con relación al desplazamiento que padeció el 21 de julio de 2018 en el municipio Arauquita (Arauca), en la que manifestó:

"Yo vivía en la vereda Sitio Nuevo del municipio de Arauquita en el Departamento de Arauca. Vivía con mi esposa y mis tres hijos desde hace como 8 años. El día 21 de julio de 2018 llegaron unos señores armados, no traían lebrero, pero allá los que están son los Elenos, ellos cobran vacunas y eso, pero yo no tenía problemas con ellos, yo no sé qué paso, llegaron y me dieron 24 horas para irme. Mi familia estaba ahí, pero los señores se dirigieron siempre a mí, yo inmediatamente me abrí del parche, me fui a Saravena, me quedé unos días donde un amigo, y el día martes 24 de julio de 2018 de me vine para Bogotá. Mi familia se quedó allá, pero un día después de yo salir de allá, es decir el domingo 22 de julio de 2018, ellos también se fueron porque de todas maneras tenían temor, y la finca quedó allá, la finca se llama el Pardillo, pero eso está a nombre de la

RU-MO-07
V2



GESTIÓN

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

DIRECCIÓN TERRITORIAL Norte de Santander - Cúcuta. Teléfonos (571) 3770300 – 3771 5720789 – Cúcuta – Norte de Santander – Colombia

Dirección Territorial www.restituciondetierras.gov.co Sitio en línea @URestitucion

Norte de Santander - Cúcuta



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RN 01630 DE 17 DE AGOSTO DE 2021: "Por la cual se decide sobre la no inclusión de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –RUPTA–"

mujer. Ahora ellos están en un pueblito que se llamada la Esmeralda, en jurisdicción del municipio de Arauquita. Yo estoy en un hotel en el barrio santa fe. Esta noche tengo cita en la Fiscalía para ir a denunciar, pero quiero ir adelantando tramites y por eso declaro estos momentos."

- Resolución No.2018-74378 del 1 de octubre de 2018, FUD No. BC000367769, emitida por la Unidad de Víctimas, a través de la cual deciden **reconocer** al señor [REDACTED] con cédula de ciudadanía [REDACTED] en el Registro Único de Víctimas (RUV), el hecho victimizante de amenaza y desplazamiento Forzado.
- Copia del FUD NI000595670 realizada el 01 de junio de 2015 ante la Defensoría del Personería Municipal de Arauquita (Arauca), por la señora [REDACTED] con cédula de ciudadanía [REDACTED] con relación al desplazamiento que padeció el 20 de mayo de 2000 en el municipio de Cáchira /Norte de Santander.
- Resolución No. 2016-184161 del 26 de septiembre de 2016, FUD. NI000595670 emitida por la Unidad de Víctimas, a través de la cual deciden **incluir a la** señora [REDACTED], con cédula de ciudadanía [REDACTED], junto con su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas (RUV), y **reconocer** el hecho victimizante de desplazamiento Forzado.

Que en virtud de los principios celeridad, economía procesal y eficacia en las actuaciones administrativas, la Dirección Territorial se abstendrá de recaudar pruebas adicionales dentro del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF, toda vez que existen los elementos probatorios necesarios para adoptar una decisión de fondo.

4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

4.1 Pruebas aportadas por el solicitante

1. Copia simple de la cédula de ciudadanía número [REDACTED] perteneciente al señor [REDACTED]
2. Poder otorgado el 31 de julio de 2018 por la señora [REDACTED] a favor del señor [REDACTED], para solicitar la protección de los predios rurales "LA PALMERA" con folio de matrícula 314-34696 y "LA FORTUNA" con folio de matrícula 410-14546, sin firma del señor Luis Tarazona. Poder cuenta con presentación personal ante la Notaría Única del Círculo de Saravena.
3. Copia simple de la escritura pública No.1617 del 11 de diciembre del 2013 ante la Notaría Única de Saravena, se protocolizó compraventa de derechos de cuota del 50% por parte del señor [REDACTED] con cédula de ciudadanía [REDACTED] a favor de la señora [REDACTED] con cédula de ciudadanía [REDACTED] sobre el predio denominado "LA FORTUNA", con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-17471, ubicado en el municipio de Arauquita, departamento de Arauca.

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

RU-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RN 01630 DE 17 DE AGOSTO DE 2021: "Por la cual se decide sobre la no inclusión de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –RUPTA."

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 de la Ley 387 de 1997; 3, 60 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y el 2.15.1.8.4 del Decreto No 2051 de 2015, expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que proceda la inclusión de un requerimiento de protección en el RUPTA, se requiere:

(i) Haber sido forzado a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, ya que (ii) su vida, integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran amenazadas (iii) como consecuencia directa del conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario y demás señaladas en la Ley anteriormente citada y (iv) las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

De igual forma, proceda la solicitud de inscripción en el RUPTA, siempre que se cumplan los siguientes criterios de conformidad con el Artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 640/2020:

1. *Que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio que objeto de la medida.*
2. *Que se reúna las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto el artículo 10 de la Ley 387 de 1997.*
3. *Que la solicitud de inscripción en el Rupta o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del Rupta se haya realizado dentro del lapso de los dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito.*
4. *Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar.*

5.1 RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO

El Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, define la naturaleza, alcance y efectos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados — RUPTA, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.15.6.1.1. Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA). El Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA) es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia, quienes se entenderán para efectos de este Decreto como beneficiarios, obtener, a través de una medida administrativa la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados. En el RUPTA se inscribirá al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Respecto a los propietarios, la inscripción en el RUPTA tiene como finalidad impedir el registro de actos que impliquen la transferencia del derecho de dominio de los inmuebles rurales y urbanos.

En relación con los poseedores, y ocupantes de baldíos también podrán inscribir la medida de protección en el RUPTA, en cuyo caso el efecto será preventivo y publicitario, de modo que se constituya en un medio de prueba en el marco de procedimientos administrativos y procesos judiciales sobre la afectación de la sana posesión u ocupación del predio, con motivo de hechos victimizantes de desplazamiento forzado.

En el caso de ocupantes de baldíos, adicionalmente se comunicará a la Agencia Nacional de Tierras o a la entidad que haga sus veces, para que la tenga como insumo y adelante los trámites de su competencia, según lo previsto en la Ley 160 de 1994, sus normas reglamentarias y en los Decretos Ley 2363 de 2015 y 902 de 2017 o las normas que los modifiquen o sustituyan. " (se enfatiza)

RU-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Cúcuta - Calle 111 No. 111 - Teléfono: (571) 3770300 - (577) 5729789 - Cúcuta - Norte de Santander - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sitios en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 01630 DE 17 DE AGOSTO DE 2021: "Por la cual se decide sobre la no inclusión de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-"

Abordando el estudio propuesto, se procede a analizar el folio de matrícula inmobiliaria **No. 410-18520**, con el cual se identifica el predio denominado "**EL PARADILLO**", ubicado en el municipio de Arauquita, departamento de Arauca, así:

- a) A través de Resolución No.0001553 del 31 de octubre de 1998, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "INCORA" se adjudicó el predio rural denominado "**EL PARADILLO**", ubicado en el municipio de Arauquita, departamento de Arauca, a favor del señor _____ (Anotación No.001).
- b) Mediante Escritura Pública No.192 del 24 de febrero de 2006, ante la Notaría Única de Saravena, se protocolizó compraventa por parte del señor _____, a favor del señor _____ sobre el predio denominado "**EL PARADILLO**" con folio de matrícula inmobiliaria **No. 410-18520**, ubicado en el municipio de Arauquita, departamento de Arauca. (Anotación No.002).
- c) En virtud de la Escritura Pública No.673 del 11 de junio de 2006 ante la Notaría Única de Saravena, se protocolizó la adjudicación en sucesión del predio denominado "**EL PARADILLO**" con folio de matrícula inmobiliaria **No. 410-18520**, ubicado en el municipio de Arauquita, departamento de Arauca, junto con otros más de _____ favor de _____ (Anotación No.003).
- d) Que mediante la Escritura Pública No.1307 del 25 de noviembre de 2010 ante la Notaría Única de Saravena, se protocolizó compraventa por parte de los señores _____) con cédula de ciudadanía _____, a favor del señor _____ con cédula de ciudadanía _____, sobre el predio denominado "**EL PARADILLO**" con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-18520, ubicado en el municipio de Arauquita, departamento de Arauca. (Anotación No.006).
- e) Que mediante la Escritura Pública No.1617 del 11 de diciembre del 2013, ante la Notaría Única de Saravena, se protocolizó compraventa de derechos de cuota del 50% por parte del señor _____ con cédula de ciudadanía _____ favor de la señora _____ con cédula de ciudadanía _____ sobre el predio denominado "**EL PARADILLO**" con folio de matrícula 410-18520 ubicado en el municipio de Arauquita – Arauca. (Anotación No.008).

Así las cosas, para el presente caso es importante señalar lo concerniente a la naturaleza jurídica del predio identificado con FMI **No.410-18520**, se observa que inicia su historia registral con una adjudicación realizada mediante Resolución No. No.0001553 del 31 de octubre de 1998 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "INCORA", por tanto, se constata que es un bien privado, por cuanto inició mediante un título originario del Estado.

Por consiguiente, es preciso mencionar lo dispuesto por los incisos primero y segundo, del numeral 1° del artículo 48 de la ley 160 de 1994, frente a la acreditación de propiedad rural, que dispone:

"A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto).

RU-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 No.0-66/77/72 Barro la Playa- Telefonos (571) 5770301L (577) 5729789 – Caesía – Norte de Santander – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co

Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 01630 DE 17 DE AGOSTO DE 2021: "Por la cual se decide sobre la no inclusión de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-"

Del análisis expuesto, se evidencia entonces que la señora _____ con cédula de ciudadanía _____ ostenta la calidad de **propiedad** respecto al predio denominado "**EL PARADILLO**" con folio de matrícula **410-18520** ubicado en el municipio de Arauquita – Arauca., del cual se pretende la inscripción de la medida de protección.

En cuanto a los titulares para presentar solicitudes de inscripción el artículo 2.15.6.1.4 del Decreto 640/2020, señala que: *"la protección. Podrán solicitar la protección de predios a través de su inscripción en el Rupta, las personas que acrediten ser propietarios o poseedores de predios rurales y urbanos, u ocupantes de baldíos."*

De igual forma, el numeral primero del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 640/2020, señala como uno de los requisitos mínimos para que proceda la solicitud de inscripción en el RUPTA: *"Que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio que objeto de la medida."*

Así las cosas, se evidencia que _____ impetró la solicitud de inscripción en el RUPTA en calidad de apoderado y cónyuge sin embargo, en el poder allegado no se relacionó el predio objeto de estudio sobre el cual se solicita la inscripción, por lo tanto, en la resolución de inicio se ordenó la ampliación de la declaración de la señora _____ y se requirió para que allegara poder expreso a su cónyuge para adelantar el presente trámite.

En atención de lo anterior, el día 24 de marzo de 2021 en la Unidad se recepcionó la declaración de la señora _____, quien sobre la voluntad para adelantar el presente trámite y la autorización dada a su cónyuge expresó:

*"Preguntado: informe a esta territorial cuales fueron los hechos de violencia que generan el desplazamiento y por el cual se levo la solicitud objeto de la presente diligencia, cuando se presentaron y de qué forma. Contestado: los hechos por los cuales yo aparezco como victima si es real, yo me desplace del municipio de cachira, después de eso nos fuimos para Bucaramanga y después nos vinimos para acá (Arauquita- Arauca). Después que llegamos Arauquita, como en el 2018, mi esposo estando en la finca denominada "EL PARADILLO" tuvo un problema y yo en realidad en ese tiempo no estaba, yo me encontraba en Bucaramanga y mi esposo me conto que había una gente por ahí, pero no me consta, él dice que recibió amenazas y el si se fue del departamento, **pero yo si igual me quede.** Preguntado: informe a esta territorial si al momento del desplazamiento. Contestado: pues si había un señor, pero no recuerdo el nombre de ese señor, pero después llego otro, pero yo no recuerdo como se llamaba el muchacho. Pregunta: cuándo sucedieron las amenazas del ELN usted estaba con el (). Contesto: No. Pregunta: informe a esta territorial si usted ha sido victima de desplazamiento forzado en algún municipio del departamento de Arauca. Contesto: Yo no me he desplazado de ningún municipio de Arauca, si tuve un desplazamiento de Cachira, pero de aquí no"*

En consecuencia, se advierte que, en la declaración, la señora Cecilia Gamboa fue insistente al manifestar que no desea efectuar la inscripción de la medida de protección del predio, pues ella no ha sufrido hechos victimizantes que hayan amenazada su relación de propiedad con tal fundo; estas afirmaciones demuestran la ausencia de consentimiento para solicitar la inscripción.

De otra parte, es importante advertir que el señor _____ interpuso la presente solicitud en calidad de apoderado de su cónyuge sin que se encontrara autorizada para el efecto y, además, si bien en los hechos expone su condición de propietario del predio y advierte que lo adquirió junto con su cónyuge, en el presente trámite no manifestó ni acreditó la calidad de poseedor del respectivo predio, el cual está titulado en su totalidad la señora _____ por lo tanto, carece de legitimación para adelantar el presente trámite.

RU-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No. 06/77-72 Barrio La Plata - Teléfonos (571) 3770300 – (571) 5729789 – Cúcuta – Norte de Santander – Colombia
www.restitucciondentierras.gov.co SIGAMOS EN @URestitucion
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

Continuación de la Resolución RN 01630 DE 17 DE AGOSTO DE 2021: "Por la cual se decide sobre la no inclusión de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –RUPTA–"

En consecuencia, se concluye que:

- Al no estar autorizado [redacted] por la propiedad del predio, no es posible continuar con el estudio de la solicitud interpuesta en representación de la señora [redacted] quien además precisó que no le interesa proteger el predio dado que no ha visto amenazada su relación de propiedad con dicho fundo.
- No hay lugar a la inscripción del requerimiento de inclusión en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, del predio rural denominado "EL PARADILLO" con folio de matrícula 410-18520 ubicado en el municipio de Arauquita – Arauca, al no acreditarse en su totalidad los requisitos establecidos en el artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 640 de 11 de mayo de 2020.

Lo anterior enmarcándose en la primera causal de improcedencia de la solicitud de registro o cancelación en el Rupta, por no acreditarse la relación jurídica con el predio, elemento mínimo expuesto en el numeral primero del artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 640 de 2020 el cual expresa:

Artículo 2.15.6.2.3. Improcedencia de la solicitud de registro o cancelación en el Rupta. La decisión de no inscribir o cancelar en el Rupta, se adoptará mediante acto administrativo debidamente motivado, cuando se evidencie alguna de las siguientes circunstancias:

1. No acreditar la titularidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.15.6.1.4. y 2.15.6.1.5. del presente Título, según corresponda.
2. Los hechos de desplazamiento forzado del predio objeto del trámite no se enmarcan en los presupuestos del artículo 10 de la Ley 387 de 1997.
3. En caso de cancelaciones, cuando no exista una anotación registral de medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud o en el Rupta, según sea el caso.
4. Cuando no se reúnan los requisitos descritos en los artículos 2.15.6.2.7, y 2.15.6.2.8, según sea el caso. (...)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: No incluir el requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –RUPTA–, presentado por el señor [redacted]

[redacted], con cédula de ciudadanía número [redacted] actuando en representación de la señora [redacted], con cédula de ciudadanía número [redacted] respecto del inmueble denominado "EL PARADILLO" con folio de matrícula 410-18520 ubicado en el municipio de Arauquita – Arauca, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante, su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante la Resolución 306 de 2017, o la normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

TERCERO: Publicar el sentido de la presente decisión en la página web de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 640 de 2020.

CUARTO: Contra la presente resolución procede únicamente recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a su

RU-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RN 01630 DE 17 DE AGOSTO DE 2021: "Por la cual se decide sobre la no inclusión de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-"

notificación, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo prescrito en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de San José de Cúcuta, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).



JARE LEANDRO UGARTE MORA

Director Territorial de Norte de Santander

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: *Jessica Lorena Santos G.* – Código: 55467 

Revisó: *Sirley Juliana Agudelo I.* – Código: 55812 

RU-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No. 0-667/77/72 Barro la Playa - Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – Cúcuta – Norte de Santander – Colombia

GESTIÓN DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

www.restituciondeltierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion